

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL - REPARTO
Ciudad.-

REFERENCIAS:

1. Concierto para delinquir

HECHOS: 22-JUN-02 "OPERACIÓN CORAZA" y 26-OCT-02 "OPERACIÓN TORMENTA II"
RADICADO EN SUMARIO: 3834 (Fiscalía 14 UNDH-DIH)
RADICADO EN JUZGADO 6 PCEBtá: 110010704006200900071
RADICADO EN TSBtá-Sala Penal: 110010704006200900071-02

2. Homicidio en persona protegida

HECHOS: 22-JUN-02 "OPERACIÓN CORAZA" y 26-OCT-02 "OPERACIÓN TORMENTA III"
RADICADO EN SUMARIO: 3834 A (Fiscalía 14 UNDH-DIH)
RADICADO EN JUZGADO 4 PCEBtá: 110013107004201100062 (2011-62-B)
RADICADO TSBtá-Sala Penal: 11001070400420110006205

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSÉ PASTOR RUÍZ MAHECHA

DERECHOS CONCULCADOS: SEGURIDAD JURÍDICA, COSA JUZGADA, IGUALDAD, LIBERTAD, DEBIDO PROCESO, PLAZO RAZONABLE Y ACCESO A LA JUSTICIA.

ACCIONADOS: Dr. HÉCTOR CRUZ CARVAJAL (Fiscal 14 UNDH-DIH-Bogotá D.C.)

Dr. LUIS LABERTO REYES HERRERA (Fiscal 14 UNDH-DIH-Bogotá D.C.)
Dr. ELKIN VEGA BELTRÁN (Fiscal 14 UNDH-DIH-Bogotá D.C.)
Dra. NATALIA SOFIA ORTIZ LEMUS, Jueza Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.
Dr. JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ, Mag. TSBtá-Sala Penal
Dr. LEONEL ROGELES MORENO, Mag. TSBtá-Sala Penal
Dr. JOSÉ JOAQUIN URBANO MARTÍNEZ, Mag. TSBtá-Sala Penal

HECHOS : 1. 22 de junio de 2002

Batallón La Popa, Valledupar (Cesar). 02 fallecidos: **CARLOS ALBERTO PUMAREJO LOPESIERRA y EDWAR CÁCERES PRADO**

2. 26 de octubre de 2002

Hacienda El Socorro, Vereda Los Venados, Bosconia (Cesar). 18 fallecidos: **ANTONIO CARRILLO DONADO (RAFAEL SEGUNDO LLANES GUTIÉRREZ), MADER RUBIO JIMÉNEZ, JOSÉ GREGORIO VARGAS ARIZA, ORLANDO ENRIQUE INSIGNARES NIETO, ADALBERTO FUENTES NIETO, CARLOS ARTURO MONTES MONSALVO, ARLEX ANDRÉS TIJARO ACUÑA, JUAN MANUEL VELILLA DELGADO, ARMANDO RAFAEL MORALES PÉREZ,**

CORPUS ALEJANDRO CARRERO ANGULO, ALDEMAR JOSÉ GARCÍA LÓPEZ, CARLOS JAIME AMARÍS CANTILLO, SERGIO ANTONIO BRUGÉS VANEGAS, WALBER NELL DOMÍNGUEZ GARCÍA, NEN JOSÉ LLAMAS HERRERA, RAFAEL PALACIOS GÓMEZ, NN (Masculino, 25-30 años) y NN. (Femenino).

JOSÉ PASTOR RUÍZ MAHECHA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93'373.113 de Ibagué (Tol.); obrando en defensa material, privado de la libertad desde el **6 de mayo de 2008** en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública "CPAMS-EJEPO" (Localizada en el Cantón Militar Caldas, Batallón de Policía Militar No. 13 "Tomás Cipriano de Mosquera", Puente Aranda, Bogotá D.C.); y, en uso de la facultades otorgadas por la Constitución Política de 1991 en su artículo 86 interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra: 1) Fiscalía 14 UNDH-DIH-Bogotá D.C.-Nivel central (Dr. HÉCTOR CRUZ CARVAJAL, Dr. LUIS ALBERTO REYES HERRERA, Dr. ELKIN VEGA BELTRÁN); 2) Dra. NATALIA SOFIA ORTIZ LEMUS (Jueza Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.); y, 3) Dr. JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ (Magistrado Ponente TSBtá-Sala Penal), Dr. LEONEL ROGELES MORENO, (Magistrado TSBtá-Sala Penal) y Dr. JOSÉ JOAQUIN URBANO MARTÍNEZ (Magistrado TSBtá-Sala Penal), por vía de hecho sustancial o material. La sustento en las siguientes,

I. PETICIÓN

Solicito me sean tutelados los derechos fundamentales a: Reconocimiento y eficacia de los derechos fundamentales por parte de las autoridades judiciales (Art. 2), seguridad jurídica y cosa juzgada (Sujeción de las decisiones a la aplicación de las disposiciones constitucionales. Art. 4), igualdad (Art. 13), libertad (Art. 28), debido proceso (Formas propias de cada juicio, sin dilación injustificada y no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Art. 29), privación y prolongación ilegal de la libertad (Art.30); y, acceso a la administración de justicia (Art. 229)

II. HECHOS

1. El **8 de febrero de 2007** se dio apertura formal a la investigación por la Fiscalía 14 de la UNDH-DIH por hechos acaecidos el **22 de junio de 2002** "Operación CORAZA" y **26 de octubre de 2002** "OPERACIÓN TORMENTA II" por los punibles de **concierto para delinquir y homicidio en persona protegida**, bajo el radicado No. 3834.
2. El **6 de mayo de 2008** la Fiscalía 14 UNDH-DIH me definió situación jurídica con medida de aseguramiento y emitió la boleta de encarcelamiento No. 016 de **6 de mayo de 2008**.

3. El 23 de febrero de 2009, el ente investigador aplicó la ruptura de la unidad procesal lo que trajo como consecuencia llevar una actuación por **concierto para delinquir** (Radicado No. 3834); y otra, por **homicidio en persona protegida** (Radicado No. 3834 A).

4. El 8 de septiembre de 2009 la misma Fiscalía 14 de la UNDH-DIH me definió situación jurídica por **homicidio en persona protegida** (Radicado No. 3834 A), dictando la segunda medida de aseguramiento con el No. 0004018 en mí contra.

5. El 6 de septiembre de 2013 el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. dictó sentencia condenatoria por concierto para delinquir dentro del Radicado No. 110010704006200900071 a 19,5 años de privación de libertad y 24.500 smmlv como multa.

6. El 20 de noviembre de 2017 el Tribunal Superior de Bogotá D.C.-Sala Penal (MP. JESÚS ÁNGEL BOBADILLA MORENO) me negó la libertad interpuesta el 10 de agosto de 2017 ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. por SOBREPASAR el término de privación de la libertad estatuido en las Leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016.

7. El 27 de agosto de 2018 el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal (MP. CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA) me otorgó la libertad provisional dentro del radicado No. 110010704006200900071-02 por **concierto para delinquir** mediante boleta de libertad No. T4-4543-MNS de 29 de agosto de 2018.

8. El 30 de agosto de 2018 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., después que el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal me otorgó la libertad por **concierto para delinquir**, profirió una segunda boleta de encarcelamiento dentro del mismo radicado No. 110013107004201100062 (2011-62-B) por **homicidio en persona protegida** con el No. J4E-1622-18 que ANULÓ la boleta de encarcelamiento No. 0004018 de 8 de septiembre de 2009 emitida por la Fiscalía 14 de la UNDH-DIH.

9. El 30 de agosto de 2018 por medio de mi abogado defensor solicité la libertad ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. por SOBREPASAR el término de privación de la misma establecida en la Ley 1786 de 2016. Confirmada el 2 de noviembre de 2018 por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. (MP. CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA).

10. El 14 de septiembre de 2018 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. DECRETÓ la ruptura de la unidad procesal porque **PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, JUAN CARLOS ALMANZA SALCEDO, ELKIN MANUEL PERALTA ROMERO,**

ORLANDO PAVA ROCHA y DEIBI SOLID PÁEZ TRIANA expresaron su voluntad de acogerse a la Jurisdicción Especial para la Paz.

11. El 3 de octubre de 2018 el Tribunal Superior de Bogotá D.C.-Sala Civil (MP. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA) NEGÓ el HABEAS CORPUS No. 2018-00585 decidido el **28 de septiembre de 2018**, por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C.

12. El 7 de noviembre de 2018 el Juzgado Noveno Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C. negó la libertad solicitada mediante HABEAS CORPUS No. 2018-0003.

13. El 23 de enero de 2019 la Corte Suprema de Justicia -Sala Penal (MP. LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA) NEGÓ ACCIÓN DE TUTELA No. 102148 contra la señora Jueza Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. (Dra. NATALIA SOFIA ORTIZ LEMUS); y el Tribunal Superior de Bogotá D.C.-Sala Penal (Mag. JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ) por mi retención ilegal.

14. El 14 de marzo de 2019 el Tribunal Superior de Bogotá D.C.-Sala Penal (MP. JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ), confirmó la sentencia del Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. por concierto para delinquir, redujo la sanción penal a 170 meses (14 años y 2 meses) y multa de 14.250 smmlv

15. El 31 de mayo de 2019 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., Dra. NATALIA SOFIA ORTIZ LEMUS, profirió sentencia condenatoria por homicidio en persona protegida a la pena de (474 meses) 39,5 años y 40.000 smmlv dentro del radicado No. 110013107004201100062 (2011-62-B).

16. El 5 de junio de 2019 radiqué ante la Corte Suprema de Justicia-Sala Penal el recurso extraordinario de casación dentro del radicado No. 110010704006200900071-02 del Tribunal Superior de Bogotá D.C.-Sala Penal por concierto para delinquir (MP. LUIS ANTONIO HENÁNDEZ BARBOSA).

17. El 3 de febrero de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá D.C.-Sala Penal, MP. VELASCO MUÑOZ, tomó la decisión de enviar el proceso por **homicidio en persona protegida** bajo el radicado No. 11001070400420110006205 a la Jurisdicción Especial para la Paz.

18. El 18 de febrero de 2020, mi abogado de confianza, Dr. PEDRO CAPACHO, radicó ante el MP. VELASCO MUÑOZ la apelación por competencia de la decisión del hecho anterior.

19. El 19 de mayo de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., -Secretaría de la Sala Penal, mediante oficio No. T7-2006 MCPL, respondió que por causa de la pandemia el recurso de apelación radicado el 18 de febrero hogaño no ha sido enviado al superior inmediato.

20. El 26 de mayo de 2020, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., Dra. NATALIA SOFIA ORTÍZ LEMUS, me negó la libertad por la Ley 1786 de 2016, a pesar de haber sobrepasado el plazo razonable para ello. Situación que adquiere más relevancia con la vulneración al principio *nom bis in idem*. Es más, esta decisión fue apelada y aún no ha sido dada la respuesta de ese recurso.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Constitución Política

Art. 2. Fines esenciales del Estado

Art. 4. Norma de normas. Autoridades judiciales deben reconocer la eficacia de los deberes y derechos fundamentales

Art. 13. Igualdad

Art. 28. Libertad

Art. 29. Debito proceso

Art. 30. Habeas corpus

Art. 93. Bloque de constitucionalidad

Art. 229. Acceso a la justicia

Art. 230. Jueces y providencias sujetos a la ley.

2. Tratados internacionales

2.1 Convención Americana sobre DD.HH. (Pacto de San José)

Art. 6. Acudir a un juez, a fin de que éste decida sin demora.

Art. 7. numerales 1, 2, 3, 5 y 6. Privación ilegal de libertad y derecho a la misma. Plazo razonable.

Art. 8 Num. 1 Debidas garantías y plazo razonable... en la sustanciación de cualquier acusación, para la determinación de sus derechos,...

2.2 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Art. 5. No restricción o menoscabo a los derechos fundamentales.

Art. 9. Numerales 1, 3 y 4. Privación ilegal de la libertad. Plazo razonable.

Art. 14 Num. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia..., a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal..., en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

2.3 Declaración Universal de los Derechos Humanos

Art. 7. Igualdad y protección ante la ley.

Art. 8. No violación de derechos fundamentales reconocidos por la constitución y la ley.

Art. 9. No detención arbitraria.

Art. 10. Acceso a un juez o tribunal imparcial que garantice sus derechos..., a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Art 11. Num 1. Garantías necesarias para la defensa

3. Legales

3.1 Ley 270 de 1996

Art. 4 Celeridad y oralidad. "Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria."

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

3.2 Ley 599 de 2000

Art. 1. Dignidad humana

Art. 2. Integración normativa

Art. 7. Igualdad

Art. 8. Prohibición de doble incriminación

Art. 13. Normas rectoras y fuerza normativa

3.3 Ley 600 de 2000

Art. 1. Dignidad humana

Art. 2. Integración

Art. 3. Libertad. Formalidades legales

Art. 6. Legalidad. Formas propias de cada juicio

Art. 9. Respeto a las garantías y derechos fundamentales en la actuación procesal

Art. 10. Acceso a la administración de justicia.

Art. 15. Celeridad y eficiencia. Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento.

El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales.

Art. 19. Cosa juzgada. NO doble actuación por la misma conducta.

3.4 Ley 1095 de 2006

Art. 1. Definición

Art. 2. Competencia

Art. 3. Garantías. Num. 3 Persiste la violación.

Art. 5. Trámite. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima.

IV. DISERTACIÓN Y DEMOSTRACIÓN

1. De la vulneración al principio *non bis in idem*

Primero, el 6 de mayo de 2008 dentro del radicado No. 3834 por concierto para delinquir y homicidio en persona protegida me definió situación jurídica el Dr. HÉCTOR CRUZ CARVAJAL, Fiscal 14 UNDH-DIH y tuvo en cuenta los siguientes hechos:

II.- ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1.- HECHOS.

Edwin Manuel Guzmán Cáceres, ex suboficial del ejército nacional, en denuncia que presentó ante el juzgado setenta y tres de instrucción penal militar, remitida a esta entidad judicial, da cuenta de la ejecución, posiblemente, de algunas conductas punitivas por miembros del batallón de artillería número dos, la Popa, con sede en Valledupar, en el periodo en que el teniente coronel Hernán Mejía Gutiérrez fue comandante de esa unidad militar.

En efecto, afirmó que el oficial del ejército nacional, a pocos días de haber asumido el comando de la unidad militar, el 20 de junio de 2002,

se trasladó al sitio conocido como San Angel, departamento del Magdalena, donde se reunió con "Jorge Cuarenta", "Hernán Giraldo Serna", "alias treinta y nueve" y "alias Tolemaida", entre otros, integrantes y comandantes de las autodefensas unidas de Colombia, con quienes asumió algunos compromisos de relación y cooperación entre el ejército nacional y esa agrupación armada ilegal.

(5) En ese contexto de acuerdos, se atribuye al coronel Mejía Gutiérrez haber conformado un grupo elite al interior del batallón de artillería número dos, la Popa, conocido con el nombre de "zarpazo", al mando de los entonces mayores José Pastor Ruiz Mahecha y Heber Hernán Gómez Naranjo, encargados de la coordinación operativa y, a partir de ese momento, cada vez que el grupo accionaba, regresaba con personas muertas^①, afirmando que habían sido dadas de baja en combate, por pertenecer, presuntamente, a grupos armados organizados no Estatales; de modo que durante ese periodo, ascendió el porcentaje de personas muertas en (aparentes enfrentamientos) con células armados ilegales. (6) ✓

Destaca dos hechos que tuvieron lugar en el marco de las conductas de homicidio a que se hace referencia: El 22 de junio de 2002, en las instalaciones del batallón de artillería número dos, la Popa, se desarrolló la misión táctica Coraza, resultando muertos los civiles Carlos Alberto Pumarejo López Sierra y Edwar Cáceres Prado, momentos en que, posiblemente, ingresaban de manera clandestina con el fin de hurtar armas; no obstante, al denunciante le consta que las personas mencionadas, fueron aprehendidas y retenidas horas antes de su muerte y posteriormente ejecutadas de manera violenta. En similares circunstancias, el 26 de octubre de igual año, en la hacienda el Socorro, municipio de Bosconia, Cesar, tuvo lugar

la misión táctica Tormenta Dos, en la que resultaron muertas 18 personas posibles integrantes del grupo subversivo ELN; sin embargo, según el denunciante, los obitados hacían parte de las autodefensas unidas de Colombia, que por presentar problemas con el comandante, "alias 39", fueron fusilados y entregados al comando del batallón de artillería número dos, la Popa, para ser presentados como muertos en desarrollo de un combate. (13)

En la misma línea, agrega, que el comandante del batallón de artillería número dos, la Popa, sostuvo reuniones con integrantes de las autodefensas unidas de Colombia, tanto en la sede de la unidad militar como en sitios del perímetro urbano y rural de Valledupar; se acusa además, de haber recibido un vehículo automotor y otras dádivas de la organización armada ilegal, al paso que el comando del batallón la Popa hizo entrega, en varias oportunidades, de uniformes y armas a integrantes de la célula armada paramilitar, con quienes se coordinó algunas operaciones militares.

Segundo, el 23 de febrero de 2009 el Fiscal 14 de la UNDH-DIH decidió aplicar la ruptura de la unidad procesal dentro del radicado No. 3834, que desde que fui vinculado mediante indagatoria el 29 de mayo de 2007 me hicieron cargos por concierto para delinquir y

homicidio en persona protegida por hechos ocurridos en el Batallón La Popa (Valledupar) el 22 de Junio de 2002 y 26 de octubre de 2002 (Hacienda El Socorro, Bosconia-Cesar). Es decir, se inició una segunda persecución y una segunda investigación por los mismos hechos. Así lo dejó materializado el Dr. LUIS ALBERTO REYES HERRERA, F14 UNDH-DIH, en los folios 55 al 57 del C.O. 25 (En ambas investigaciones):



Bogotá D. C., Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Nueve (2009)

Radicado: Sumario 3834
Sindicado: HERNAN MEJIA GUTIERREZ y otros.
Delito: Concierto para delinquir agravado.-

Ser la primera resolver memoriales obrantes en autos y procedemos de la siguiente manera:

En consecuencia, visto lo anterior y perfeccionada en lo posible la investigación que se adelanta en contra de los señores PUBLIO HERNAN MEJIA GUTIERREZ (Coronel), JOSE PASTOR RUIZ MAHECHA (Teniente Coronel), AURELIANO QUEJADA QUEJADA (Sargento Primero), EPRAIN ANDRADE PEREA (Ex Sargento Primero), HEBER HERNAN GOMEZ NARANJO (Teniente Coronel), NELSON JAVIER MORA QUIÑONEZ (Teniente) y OSCAR ENRIQUE RAMOS AVILA (Capitán) por el delito de Concierto para Delinquir Agravado (340 y 342 del C.P.) de conformidad a lo establecido en el artículo 394 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, se ordena el CIERRE PARCIAL DE LA INVESTIGACION.

Como quiera que la investigación debe continuar en contra de otra (s) persona (s) que se encuentran vinculadas o se llegaren a vincular, por este u otros ilícitos, de conformidad a lo establecido en el artículo 96 de la misma ley procedural penal, procédase con la ruptura de la unidad procesal. Con esta finalidad, por secretaría de la unidad, tomese copia integral de la actuación.

Una vez cobre ejecutoria la presente resolución, se dará traslado común, por el término de ocho días a los sujetos procesales, para que presenten alegaciones de conclusión.

En contra de esta resolución procede el recurso ordinario de reposición.

Notifíquese y Cumplase,

Luis Alberto Reyes Herrera
Fiscal 14 Especializado UNDH y DIII
TEL 3505584307

Fíjese que el Fiscal 14 UNDH-DIH ordenó:

"Como quiera que la investigación debe continuar en contra de otra(s) persona(s) que se encuentran vinculadas o se llegaren a vincular, por este u otros ilícitos, de conformidad a lo establecido en el artículo 96 de la misma ley procedural penal, procédase con la ruptura de la unidad procesal. Con esta finalidad, por secretaría de la unidad, tómese copia integral de la actuación."
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Esto de retomar una causa penal para con fundamento en los mismos hechos abrir e iniciar otra persecución, otra investigación, otro juzgamiento y perseguir otra condena LE ESTÁ PROHIBIDO A LA AUTORIDAD JUDICIAL. Incluso ordenó "TÓMENSE COPIA ÍNTegra DE LA ACTUACIÓN", esto es, de la de concierto para delinquir para proseguir por homicidio en persona protegida.

Tercero, en consecuencia, el 14 de abril de 2009 el ente investigador ordenó la resolución de acusación por concierto para delinquir en el radicado No. 3834. Luego, en la sentencia de 6 de septiembre de 2013, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., en el mismo acápite HECHOS, afirmó:

Los hechos materia de investigación fueron descritos por la **Fiscalía 14** de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, en **resolución de acusación**, así:

...**Edwin Manuel Guzmán Cárdenas**, ex suboficial del Ejército Nacional, en denuncia que presentó ante el Juzgado sexto y tres de instrucción penal militar, remitida a esta entidad judicial, da cuenta de la ejecución posiblemente, de algunas conductas punitivas por miembros del batallón de artillería número dos, La Popa, con sede en Valledupar, en el periodo en el que el teniente Coronel Hernán Mejía Gutiérrez fue comandante de esa unidad militar.

En efecto, afirmó que el oficial del Ejército Nacional, a pocos días de haber asumido el comando de la unidad militar, enero o junio de 2002, se trasladó al sitio conocido como San Ángel, departamento del Magdalena, donde se reunió con "Jorge Cuarenta", "Hernán Giraldo Semia", alias "treinta y nueve", alias "Tolemaida", entre otros, integrantes y comandantes de las

Autodefensas Unidas de Colombia, con quienes asumió algunos compromisos de relación y cooperación entre el Ejército Nacional y esa agrupación armada ilegal.

En ese contexto de acuerdos, se atribuye al coronel "Mejía Gutiérrez, haber conformado un grupo élite al interior del batallón de artillería número dos, La Popa, conocido con el nombre de "Zarpezo" al mando de los entonces mayores JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA Y HEBER HERNAN GOMEZ NARANJO, encargados de la coordinación operativa y, a partir de ese momento, cada vez que el grupo accionaba regresaba con personas muertas, afirmando que habían sido dadas de baja en combate por pertenecer, presuntamente, a grupos armados organizados no estatales; de modo que durante ese periodo, ascendió el porcentaje de personas muertas en aparentes enfrentamientos con células armadas ilegales.

Destaca dos hechos que tuvieron lugar en el marco de las conductas de homicidio a que se hace referencia: el 22 de junio de 2002, en las instalaciones del batallón de artillería número dos, La Popa, se desarrolló la misión táctica Coraza, resultando muertos dos civiles CARLOS ALBERTO PUMAREJO LOPEZ SIERRA Y EDWAR CACERES PRADO, momentos en que, posiblemente, ingresaban de manera clandestina con el fin de hurtar armas; no obstante, al denunciante le consta que las personas mencionadas, fueron aprehendidas y retenidas horas antes de su muerte y posteriormente ejecutadas de manera violenta. En similares circunstancias, el 26 de octubre de igual año, en la hacienda "El Socorro" municipio de Bosconia, Cesar, tuvo lugar la misión táctica "Tormenta 2", en la que

resultaron muertas dieciocho (18) personas posibles integrantes del grupo subversivo ELN; sin embargo, según el denunciante, los obituidos hacían parte de las autodefensas unidas de Colombia, que por presentar problemas con el comandante alias "39", fueron fusilados y entregados al comando del batallón de artillería número dos, La Popa, para ser presentados como muertos en desarrollo de combate.

En la misma línea, agrega, que el comandante del batallón de artillería número dos, La Popa, sostuvo reuniones con integrantes de las autodefensas unidas de Colombia, tanto en la sede de la unidad militar como en sitios del perímetro urbano y rural de Valledupar; se acusa además, de haber recibido un vehículo automotor y otras dádivas de la organización armada ilegal, al paso que el comando del batallón La Popa hizo entrega, en varias oportunidades, de uniformes y armas a integrantes de la célula urbana paramilitar, con quienes se coordinó algunas operaciones militares."

Ya en el Tribunal Superior de Bogotá D.C.-Sala Penal, correspondió al magistrado JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ (le hicieron sala los magistrados LEONEL ROGELES MORENO y JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ), decidir el 14 de marzo de 2019, en el radicado No. 110010704006200900071-02 sobre el recurso de apelación y relacionó los hechos en las siguientes palabras:

II.- HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

2.1.- Los hechos fueron relacionados en la resolución de acusación, en los siguientes términos:

"... Edwin Manuel Cuzmán Cárdenas, ex oficial del Ejército Nacional, en denuncia que presentó ante el juzgado sesenta y tres de instrucción penal militar, remitida a esta entidad judicial, da cuenta de la ejecución posiblemente de algunas conductas punitivas por miembros del Batallón de artillería número dos, La Popa, con sede en Valledupar, en el periodo en el que el teniente Coronel Hernán Mejía Cutiérrez fue comandante de esa unidad militar.

En efecto, afirmó que el oficial del Ejército Nacional, a pocos días de haber asumido el comando de la unidad militar, enero o junio de 2002, se trasladó al sitio conocido como San Angel, departamento del Magdalena, donde se reunió con "Jorge Cuarenta", "Hernán Giraldo Serna", alias "treinta y nueve", alias "Tolemaida", entre otros, integrantes y comandantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, con quienes asumió algunos compromisos de relación y cooperación entre el Ejército Nacional y esa agrupación armada ilegal.

En ese contexto de acuerdos, se utillizó al coronel Mejía Gutiérrez, haber conformado un grupo élite al interior del batallón de artillería número dos, La Popa, conocido con el nombre de "Zarpazo", al mando de los entonces mayores JOSE PASTOR RUIZ MAIECHA y HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO, encargados de la coordinación operativa y, a partir de ese momento, cada vez que el grupo accionaba regresaba con personas muertas, affirmando que habían sido dadas de baja en combate por pertenecer, presuntamente, a grupos armados organizados no estatales; de modo que durante ese periodo, ascendió el porcentaje de personas muertas en aparentes enfrentamientos con células armadas ilegales.

Destaca dos hechos que tuvieron lugar en el marco de las conductas de homicidio a que se hace referencia: el 22 de junio de 2002, en las instalaciones del batallón de artillería número dos La Popa, se desarrolló la misión táctica Corazú, resultando muertos dos civiles Carlos Alberto Pumarejo López Sierra y Edwar Cáceres Prado, momentos en que, posiblemente, ingresaban de manera clandestina con el fin de hurtar armas; no obstante, al denunciante le consta que las personas mencionadas, fueron aprehendidas y retenidas horas antes de su muerte y posteriormente ejecutadas de manera violenta. En similares circunstancias, el 26 de octubre de igual año, en la hacienda El Socorro municipio de Bosconia, Cesar, tuvo lugar la misión táctica Tormenta II, en la que resultaron muertas (18) personas posibles integrantes del grupo subversivo ELN; sin embargo, según el denunciante, los obitados hacen parte de las autodefensas unidas de Colombia, que por presentar problemas con el comandante alias "39", fueron fusilados y entregados al comando del batallón de artillería número dos, La Popa, para ser presentados como muertos en desarrollo de combate.

En la misma línea, agrega que el comandante del batallón de artillería número dos, la Popa, sostuvo reuniones con integrantes de las autodefensas unidas de Colombia, tanto en la sede de la unidad militar como en sitios del perímetro urbano y rural de Valledupar; se acusa además, de haber recibido un vehículo automotor y otras dádivas de la organización armada ilegal, al paso que el comando del batallón la Popa hizo entrega, en varias oportunidades, de uniformes y armas a integrantes de la célula armada paramilitar, con quienes se coordinó algunas operaciones militares... (sic).

Por concierto para delinquir en estos momentos cursa el recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente **LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**.

Cuarto, ahora observemos lo relacionado con el **homicidio en persona protegida**. El mismo ente investigador, Fiscalía 14 de la UNDH-DIH, en cabeza del doctor **LUIS ALBERTO REYES HERRERA**, y con fundamento en el mismo acervo probatorio del paginario por concierto para delinquir, el 8 de septiembre de 2009 resolvió la situación jurídica en el radicado No. 3834 A por homicidio en persona protegida, en el acápite HECHOS nos informó así:

Quedaron plasmados en anterior Resolución de la siguiente manera:

"... Edwin Manuel Cuatín Cordero, ex suboficial del ejército nacional, en denuncia que presentó ante el juzgado setenta y tres de instrucción penal militar, remitida a esta entidad judicial, da cuenta de la ejecución, posiblemente, de algunas conductas punitivas por miembros del batallón de artillería número dos, la Popa, con sede en Valledupar, en el periodo en que el teniente coronel Hernán Mejía Gutiérrez fue comandante de esa unidad militar.

En efecto, afirmó que el oficial del ejército nacional, a pocos días de haber asumido el comando de la unidad militar, enero o junio de 2002, se trasladó al sitio conocido como San Andrés, Departamento del Magdalena, donde se reunió con "Jorge Cuatín", "Hernán Giraldo Serna", "alias triste y nove" y "alias Tolomida", entre otros, integrantes y comandantes de las autodefensas unidas de Colombia, con quienes susidió algunos compromisos de relación y cooperación entre el ejército nacional y esa agrupación armada ilegal.

En ese contexto de acuerdos, se atribuye al coronel Mejía Gutiérrez haber conformado un grupo élite al interior del batallón de artillería número dos, la Popa, conocido con el nombre de "barpazo", al mando de los entonces mayores José Patricio Ruiz Mahocha y Hiber Hernán Gómez Naranjo, encargados de la coordinación operativa y, a partir de ese momento, cada vez que el grupo accionaba, regresaba con personas muertas, afirmando que habían sido dadas de baja en combate, por pertenecer, presumariamente, a grupos armados organizados no Estatales; de modo que durante ese periodo, ascendió el porcentaje de personas muertas en aparentes enfrentamientos con otros grupos armados ilegales.

Destaca dos hechos que tuvieron lugar en el marco de las conductas de homicidio a que se hace referencia: El 22 de Junio de 2008, en las instalaciones del batallón de artillería número dos, la Popa, se desarrolló la misión táctica Coraza, resultando muertos los civiles Carlos Alberto Pumarejo Lópesierra y Edwar Cáceres Prado, momentos en que, posiblemente, ingresaban de manera clandestina con el fin de hurtar armas; no obstante, al denunciante le consta que las personas mencionadas, fueron aprehendidas y retenidas horas antes de su muerte y posteriormente ejecutadas de manera violenta. En similares circunstancias, el 26 de octubre de igual año, en la hacienda el Socorro, municipio de Besconia, Cesar, tuvo lugar la misión táctica Temerata Dos, en la que resultaron muertas 18 personas posibles integrantes del grupo subversivo ELN; sin embargo, según el denunciante, los obituarios hacían parte de las autodefensas ualdis de Colombia, que por presentar problemas con el comandante, "alias 19", fueron fusilados y entregados al comando del batallón de artillería número dos, la Popa, para ser presentados como muertos en desarrollo de un combate. ..."

Una vez más, esta es la segunda investigación por los mismos hechos, pero con diferente denominación jurídica de homicidio en persona protegida.

Continuemos con el actuar procesal en este segundo proceso: Mismos hechos relacionados por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., Dra. NATALIA SOFIA ORTÍZ LEMUS, radicado No. 110013107004201100062 (2011-62-B), en el acápite HECHOS en la sentencia de 31 de mayo de 2019, así:

Fueron narrados de la siguiente manera en la correspondiente resolución de acusación¹:

"La génesis investigativa tiene como base, la denuncia instaurada por el señor Edwin Manuel Guzmán Cárdenas, quien pone en conocimiento de las autoridades, para ese momento Juzgado Penal Militar, la posible relación existente entre algunos miembros del ejército nacional (sic), adscritos al batallón de Artillería No Dos La Popa, e integrantes de los grupos de autodefensas que delinquen en la región del Cesar para los años 2002 y 2003, así mismo pone en conocimiento la posible participación irregular de los uniformados, en desarrollo la misión táctica Coraza, cuyo resultado fue la muerte de los civiles Carlos Alberto Pumarejo Lópesierra y Edwar Cáceres Prado, cuando con fundamento en las

exposiciones de los uniformado, estos pretendían ingresar de manera clandestina a las instalaciones del batallón, con la intención de hurtar material de guerra e intendencia; no obstante, al denunciante le consta que las personas mencionadas, fueron aprehendidas y relanzadas horas antes de su muerte y posteriormente ejecutadas de manera violenta.

Igualmente se instruyen las diligencias, frente a las afirmaciones realizadas por el denunciante, en relación a los hechos ocurridos el 26 de octubre de la misma anualidad, cuando integrantes del mismo batallón y del conocido pelotón Zarpazo, acuden a la hacienda el Socorro, en el municipio de Bosconia, Cesar, y allí bajo la denominación de misión táctica Tormenta Dos, son "abatidos" 18 presuntos integrantes del ELN, grupo subversivo que delinqua en aquella zona, pero que conforme a las diligencias allegadas posteriormente, se logró establecer que estas personas eran integrantes de los grupos paramilitares de la región, específicamente del Bloque Norte, los cuales fueron llevados a este lugar por orden del comandante alias "39", el cual al parecer tuvo alguno tipo de inconvenientes con ellas y fueron llevados al sitio para ser asesinados y entregar el "positivo" al ejército (sic) y estos los presentan como bajas de un presunto combate".

En el presente momento, se encuentra el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C.-Sala Penal, adiada el **17 de julio de 2019** y ante el mismo magistrado JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ bajo el radicado No.11001070400420110006205.

Queda demostrado con los puntos uno al cuatro de esta subsección, que ha sido perseguido, investigado y enjuiciado DOS VECES POR LOS MISMOS HECHOS: Una por concierto para delinquir y otra por homicidio en persona protegida.

Quinto, sumado a lo anterior, miremos lo pertinente a las sanciones penales. En ambas actuaciones, ya por concierto para delinquir ya por homicidio en persona protegida fui condenado. Por concierto para delinquir, tenemos:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión Penal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primerº: MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia proferida el seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013) por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, mediante la cual condenó a los acusados **Publio Hernán Mejía Gutiérrez, José Pastor Ruiz Mahecha, Aureliano Quejada Quejada y Efraín Andrade Perea**, en el sentido de imponer como penas principales las de **CIENTO SETENTA (170) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (14.250) SMLMV**, como coautores penalmente responsables del delito de concierto para delinquir agravado.

Segundo: No ordenar las exclusiones probatorias planteadas por los recurrentes.

Tercero: CONFIRMAR en lo demás la decisión objeto de alzada.

Cuarto: Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación.

Cópíese, Notifíquese y Cámpíase

JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ

LEONEL ROGELES MORENO

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Mientras que, por homicidio en persona protegida (segundo proceso por los mismos hechos), tenemos:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a ORLANDO PAVA ROCHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.616.535, por homicidio en persona protegida, respecto de los hechos de fecha 27 de octubre de 2002, esto es, los relacionados con la Operación Tormenta II.

SEGUNDO: CONDENAR a PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, con cédula de ciudadanía No. 79.313.511 y a JOSÉ PASTOR RUÍZ MAHECHA, con cédula de ciudadanía No. 93.373.113, a la pena de prisión de treinta y nueve (39) años seis (6) meses, multa de cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diecinueve (19) años nueve (9) meses, como penalmente responsables de veinte (20) homicidios en persona protegida, en calidad de coautores.

OCTAVO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación. Para efectos de notificación, librense las comunicaciones y despachos comisarios ante autoridad judicial necesarios para los cumplimientos.

NOVENO: En firme la presente sentencia, proceder con el envío a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, previo cumplimiento de comunicaciones para ante las autoridades de rigor y las copias a los efectos del pago de las multas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NATALIA SOFIA ORTIZ LEMUS

Juez

En suma: Por los mismos hechos (Batallón La Popa -Valledupar, Cesar- del 22-JUN-02 y en la Hacienda El Socorro, Bosconia, Cesar del 26-OCT-02): 1) Fui investigado dos veces -una, por concierto para delinquir y otra por homicidio en persona protegida-; 2) Por la misma autoridad judicial: Fiscalía 14 de la UNDH-DIH; 3) He sido juzgado dos veces -Una ante el J4PCEBTÁ (Concierto para delinquir) y otra ante el J4PCEBTÁ (Homicidio en persona protegida); 4) He recibido dos condenas: Una por concierto para delinquir y otra por homicidio en persona protegida; 5) He recibido dos medidas de aseguramiento -Una por concierto para delinquir y otra por homicidio en persona protegida. Incluso, en esta última se han proferido dos boletas de encarcelamiento diferentes la No. 0004018 de 8 de septiembre de 2009 emitida por la Fiscalía 14 de la UNDH-DIH y la No. J4E-1622-18 proferida por el J4PCEBTÁ el 30 de agosto de 2018; y, 6) Juzgado en segunda instancia por la misma autoridad: Magistrado JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ del Tribunal Superior de Bogotá D.C.-Sala Penal. De esta manera ha sido materializada la vulneración del principio *nom bis in idem* en el paginario con radicado No. 11001070400420110006205 por homicidio en persona protegida.

Dicho en otras palabras, está demostrado que en estos dos casos judiciales se presenta el fenómeno del *nom bis in idem* material de acuerdo a lo instituido por la CSJ SP 26 de marzo de 2007 rad. 25629 y reafirmado en sentencias posteriores de la misma Corporación Judicial.

Es más, en varias solicitudes, que le he realizado como también el otro enjuiciado QUEJADA QUEJADA, al MP. VELASCO MUÑOZ le hemos informado de tal vulneración, entre otras: el recurso de apelación, el 16 de agosto de 2019, el 7 de febrero de 2020, el 18 de febrero de 2020; y, el 6 de julio reciente.

Por lo tanto, los fiscales, jueces y magistrados que han conocido de estos procesos, han desconocido la vulneración del principio *nom bis in idem* y sus efectos, más aún, cuando esto ha sido reiterativo por la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional. A ese actuar de los administradores de justicia no le asiste justificación alguna porque yo he sido reiterativo en advertirles tal yerro jurídico. Desconocen así, de manera tozuda, los lineamientos jurídicos emanados de su superior jerárquico sobre el tema.

Un ejemplo de esas salidas procesales por parte del MP. VELASCO MUÑOZ del TSBtÁ-Sala Penal se reflejó en su decisión de alzada el 14 de marzo de 2019 por concierto para delinquir cuando manifestó en el numeral 5.2.3:

"...Si bien es cierto, a los aquí procesados en sus diligencias de **Indagatoria** se les imputaron los delitos de **homicidio en persona protegida** en concurso material heterogéneo con concierto para delinquir agravado, lo cierto es que se presentó una ruptura de la unidad procesal y la decisión que a esta instancia le corresponde revisar, corresponde única y exclusivamente al segundo de los punibles, y aunque en algún momento pueda existir unidad de prueba entre ambos, esta Sala solo entrará a valorar los medios de prueba que confirmen o descarten la existencia de un concierto para delinquir entre los procesados y el grupo al margen de la ley denominado AUC, más exactamente con el frente Mártires del Cacique Upar, para no generar alguna injerencia en la decisión que se habrá de tomar en el proceso que actualmente se adelanta por el delito de **homicidio en persona protegida**." (Negrilla, subrayado y aumento de tamaño fuera de texto).

En primer lugar, el MP. VELASCO MUÑOZ (como también los magistrados ROGELES MORENO y URBANO MARTÍNEZ), ya conocieron del **concierto para delinquir** bajo el radicado No. 110010704006200900071-02 y ahora están conociendo del radicado No. 11001070400420110006205 por **homicidio en persona protegida**. En segundo lugar, el mismo MP. VELASCO MUÑOZ reconoció que hay vulneración al principio de *non bis in idem* cuando afirmó: "... y en algún momento pueda existir unidad de pruebas entre ambos..." (Subrayado y negrilla fuera de texto); y, confirmó ello cuando líneas abajo dijo: "...para no generar alguna injerencia en la decisión que se habrá de tomar en el proceso que actualmente se adelanta por el delito de homicidio en persona protegida." (Subrayado y negrilla fuera de texto). A pesar que el MP. VELASCO MUÑOZ conoce tal vulneración, persiste de manera obstinada en mantenerme privado de la libertad, amén que se le han elevado múltiples solicitudes de cesación de procedimiento, es más, no solo a él sino al juzgado de primera instancia. Para ello, en mi noble entender, ha empleado maniobras dilatorias como declararse impedido para conocer, después de tener por más de un año en su Despacho el proceso por homicidio en persona protegida; como también querer enviar el proceso a la JEP cuando no es mi voluntad someterme a dicha jurisdicción. Con tales presupuestos lo procedente es la anulación de esta segunda actuación procesal.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia para corregir el yerro de vulneración al principio *nom bis in idem* definió en sentencia No. SP787-2019 radicado No. 51319, Acta 65 de 13 de marzo de 2019, MP. EYDER PATIÑO CABRERA, los elementos que la constituyen, así: 1) Identidad de la persona: JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA; 2) Identidad del objeto: Hechos ocurridos en el Batallón La Popa, Valledupar, Cesar el 22-JUN-02 y en la hacienda El Socorro,

Bosconia, Cesar el 26-OCT-02; y, 3) Identidad en la causa: Se iniciaron desde el **8 de febrero de 2007** con la apertura formal de la investigación por la Fiscalía 14 de la UNDH-DIH por **concierto para delinquir y homicidio en persona protegida**. Aplicó la Fiscalía de manera incorrecta la ruptura de unidad procesal el **23 de febrero de 2009**. Aún más, con respecto a los eventos, tenemos: 1) Mismo hecho: En ambas actuaciones procesales son hechos ocurridos en el Batallón La Popa, Valledupar, Cesar el 22-JUN-02 y en la hacienda El Socorro, Bosconia, Cesar en fecha 26-OCT-02; 2) Misma circunstancia: Aplicación indebida de la ruptura de unidad procesal para investigar a la misma persona por tipos penales ya investigados lo que produjo dos medidas de aseguramiento, dos juzgamientos y dos sentencias condenatorias, que están en **CASACIÓN y APELACIÓN**; 3) Ejecutoria de una sentencia: Por concierto para delinquir las sentencias de **6 de septiembre de 2013** (J6PCEBtá) y **14 de marzo de 2019** (TSBtá-Sala Penal), por el cual estoy en libertad; y, por **homicidio en persona protegida** el **31 de mayo de 2019** (J4PCEBtá, en apelación ante el TSBtá-Sala Penal), por la que me encuentro ilegalmente privado de la libertad; 4) Sometimiento a pena por ese mismo comportamiento: Al ser los mismos hechos pero con calificación jurídica diferente se me ha sancionado con penas simultáneas de 14 años y 2 meses de prisión y multa de 14.250 smmlv por **concierto para delinquir**, y, 39,5 años de prisión y multa de 40.000 smmlv por **homicidio en persona protegida**; y, 5) Nom bis in idem material: Dos radicados diferentes, dos juzgamientos diferentes, dos sanciones penales diferentes por los mismos hechos. No he aceptado cargos, por lo que la presunción de inocencia continua incólume.

Lo arriba analizado está fundamentado con lo instituido por la Corte Suprema de Justicia, así:

"52. Sobre este principio, la Corporación, en pronunciamiento CSJ SP, 14 abr.2010 (radicado 35524); reiterado en CSJ AP4358-2014 (30 jul. 2014, radicado 43568), sentó estas directrices:

Doctrinal y jurisprudencialmente se tiene dicho que el principio *nom bis in idem* envuelve tres presupuestos, a saber: identidad del sujeto, identidad el objeto e identidad de causa. La significación de estos elementos ha sido comentada por la Sala, así:

La **identidad en la persona** significa que el sujeto incriminado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.

La **identidad en el objeto** está construida por la del hecho respecto de la cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la misma conducta en dos procesos de la igual naturaleza.

La **identidad en la causa** se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos. (énfasis fuera de texto).

53. De igual manera, al precisar los eventos en que se vulnera le *nom bis in idem*, la Sala entiende que la determinación de la identidad del objeto y causa debe ser un estudio sobre los hechos atribuidos al acusado.

Así se extracta, entre otras, de la providencia CSJ SP 26 mar.2007 (radicado 24.629); reiterada en CSJ SP11897-2016 (24 ago. 2016, radicado 42.400):

i) Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el **mismo hecho**, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le puede decir principio de prohibición de doble o múltiple incriminación.

ii) De una misma circunstancia no se pueden extractar dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración.

iii) Ejecutoriada una sentencia dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo por el **mismo hecho** que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada.

iv) Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena por ese mismo comportamiento. Es el principio de doble o múltiple punición.

v) Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente por un hecho que en estricto sentido es único. Se le denomina *nom bis in idem* material. (Énfasis fuera de texto).

Por ende, no es viable, en términos constitucionales, que una persona pueda ser doblemente procesable por los mismos hechos, en tanto que de una circunstancia fáctica no se pueden extractar dos o más consecuencias jurídicas idénticas en su contra."

Complementando: La misma Corte Suprema de Justicia en sentencia SP1475-2020, radicación No. 48861, Acta No. 125 de 17 de junio de 2020, MP. GERSON CHAVERRA CASTRO, reafirmó su posición:

"El principio *nom bis in idem* tiene dos significados principales en nuestro ordenamiento jurídico:

i) El primero hace referencia a su faceta subjetiva -esto es, como un derecho fundamental-, que se concreta en la imposibilidad de que, una vez emitida sentencia sobre un asunto, el sujeto activo del mismo pueda ser objeto de nuevo juicio por parte de las autoridades de un Estado. Se evita así un constante estado de zozobra cuando se prohíbe a las autoridades públicas retomar una causa judicial, disciplinaria o administrativa para someter al sujeto activo a una nueva valoración y, por consiguiente, una nueva decisión. Desde esta perspectiva el principio *nom bis in idem* sería la concreción de principios como la seguridad jurídica y la justicia material.

ii) El otro significado resalta a la faceta objetiva del principio, consistente en la imposibilidad de que el legislador permita que un sujeto activo sea procesado y sancionado ante una misma jurisdicción en más de una ocasión por los mismos hechos." (Negrilla fuera de texto)

Este caso de homicidio en persona protegida ha sido afectado con dos valoraciones (la primera por concierto para delinquir y la segunda por homicidio en persona protegida), dos medidas de aseguramiento y dos sentencias condenatorias en la jurisdicción penal, en dos procesos que tienen origen en los mismos hechos. Es decir, el paginario y mi privación de la libertad por el segundo proceso -homicidio en persona protegida- son claramente inconstitucionales e ilegales. **Ello constituye una violación a la ley sustancial.**

Es más, la garantía del *nom bis in idem* debe darse tanto en su sentido amplio como en sus expresiones. En el numeral 6, dijo:

"6. Empero, lo anterior, aunque resulte cierto ante la *res iudicata*, no tiene el mismo efecto cuando se examina, como ha de ser, la garantía del *nom bis in idem* en su sentido amplio y no en el de apenas una de sus expresiones, porque, como se ha dicho, ella implica no solo la imposibilidad de proferirse una sentencia cuando ya se ha dictado una por los mismos hechos, sino también la de adelantarse simultáneamente dos o más procesos, tal cual, es el problema jurídico que, en este evento, realmente se plantea, en la medida en que cuando.., para que fuera juzgado por las autoridades judiciales de los Estados Unidos por los delitos relacionados con narcotráfico, estaba siéndolo también en Colombia por los mismos hechos." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es clara la violación a esta garantía constitucional en mi caso particular: De los mismos hechos, hubo dos persecuciones, hubo dos investigaciones, dos medidas de aseguramiento, hubo dos juzgamientos y hay dos sentencias condenatorias (Es más, ya por concierto para delinquir pagué la condena sin haber sido vencido en juicio porque el recurso de casación está al Despacho para decisión).

Ahora, la consecuencia de la vulneración al principio *nom bis in idem* en esas actuaciones está claramente explicada en esa misma sentencia:

"...renunciar al juzgamiento del requerido conforme a la legislación penal nacional, el principio del *nom bis in idem* apareja como consecuencia la imposibilidad de iniciar o proseguir procesos que sobre idénticos hechos y en contra de las mismas personas se pudiesen adelantar o estén cursando en Colombia." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas y como conclusión de este numeral: Era **IMPOSIBLE INICIAR O PROSEGUIR DOS PROCESOS SOBRE IDÉNTICOS HECHOS** (Batallón La Popa, Valledupar, Cesar el 22-JUN-02 y en la hacienda El Socorro, Bosconia, Cesar el 26-OCT-02), uno por concierto para delinquir y, otro, por homicidio en persona protegida en CONTRA de JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA.

2. De la libertad, dilación injustificada e incumplimiento de los términos legales

En efecto, he sido reiterativo en solicitar mi libertad, tanto ante el *A quo* como ante el *Ad quem*, porque considero que la medida de aseguramiento por el proceso por homicidio en persona protegida es ilícita e ilegal y menos que se empleen mecanismos dilatorios para mantenerme privado de ella.

Ilícita porque este segundo proceso no debió nacer a la vida jurídica, sino que debió seguir el camino que venía llevando hasta la ruptura de la unidad procesal el **23 de febrero de 2009**. La Constitución Política lo prohíbe vía artículo 29 "...y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho..."; además los tratados internacionales no aceptan actuación procesal doble con fundamento en los mismos hechos y protegen la libertad como son: Convención Americana de Derechos Humanos art. 7 Num. 2, 5 y 6 y el art. 8 Num. 2 Lit. h.; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos art. 5 Num. 1, art. 9 Num. 1, 3, 4 y 5; y, en la Declaración Universal de los derechos Humanos artículo 11 numeral 1. En todas las normas citadas no autoriza a la autoridad pública a actuar con miras a entorpecer los recursos que proponga el acusado y menos que se persiga, investigue, juzgue y sancione dos veces por los mismos hechos. Valga la pena aclarar: **Con esto no estoy queriendo saltar el orden jurídico interno ni tampoco a las autoridades nacionales, sino que estoy colocando en consonancia los dos ordenamientos jurídicos vía el artículo 93 Superior.**

Ilegal porque la ruptura de unidad procesal violó varias leyes: Ley 599 de 2000 art. 8 que prohíbe la doble incriminación; Ley 600 de 2000 art. Art. 3. Libertad. Establece formalidades legales, Art. 6. Legalidad. Formas propias de cada juicio, Art. 9. Respeto a las garantías y derechos fundamentales en la actuación procesal, Art. 15. Celeridad y eficiencia; y, el Art. 19. Cosa juzgada. NO doble actuación por la misma conducta; y, Ley 1095 de 2006 en su Art. 3. Garantías. Num. 3 Persiste la violación. Esto ocurrió y continúa presentándose con la actuación de los funcionarios accionados porque con el conocimiento de tal prohibición y la advertencia de mi defensa material y técnica de tal yerro procesal torzudamente insisten en ello. Miremos algunas salidas de estas autoridades:

Primero, reconocido, el *nom bis in idem* y sus consecuencias, por ambas autoridades judiciales, tanto en las decisiones de segunda instancia, para concretar para delinquir, por el MP. VELASCO MUÑOZ; como en la de primera instancia, para homicidio en persona protegida, por la Dra. NATALIA SOFIA ORTIZ LEMUS han afirmado que analizaron las

pruebas, pero solo en lo atinente al tipo penal que a cada uno de ellos le correspondió evaluar y que existe "...comunidad de pruebas..." (Negrilla y subrayado fuera de texto). Recuerdo que, por concierto para delinquir, la misma Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. me otorgó la libertad provisional el 30 de agosto de 2018; por lo tanto, la única medida de aseguramiento que tengo es por el radicado que se encuentra en su Despacho por homicidio en persona protegida. Esto es una violación flagrante a mi derecho fundamental de la libertad.

Segundo, en la última de las oportunidades en las que le he solicitado la libertad (**26 de mayo de 2020**) ante la Dra. **NATALIA SOFIA ORTIZ LEMUS**, a la fecha no ha sido posible ser enviado el recurso de apelación a la negación de la libertad empleando argumentos que no son válidos, cuando a la página uno de la sentencia de **22 de julio de 2020 (H.C. 2020-00227)**, afirmó:

3. El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, informó que luego de surtir el proceso en contra del accionante, mediante sentencia de 31 de mayo de 2019 este fue condenado a 39 años y seis meses de prisión, tras habersele encontrado culpable por el homicidio de 20 personas protegidas, en calidad de coautor. Que en el numeral sexto de dicha providencia dispuso negar al señor José Pastor Ruiz los beneficios de suspensión condicional de la ejecución de la pena y de prisión domiciliaria. Indicó que la referida sentencia fue objeto de apelación, recurso que se está surtiendo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Agregó que mediante auto de 26 de mayo de 2020, esa sede judicial denegó la solicitud de libertad invocada por José Pastor Ruiz contra la cual también se interpuso recurso de alzada, que se encuentra pendiente de remitir al Superior.

Ello quiere decir que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., se ha tomado dos meses para enviar desde la carrera 6 con calle 32 en Bogotá D.C. hasta la carrera 54 con Avenida-calle 24 "La Esperanza" en Bogotá D.C. Físicamente no es aceptable tal disculpa. Peor aún, con las medidas tecnológicas por efectos de la pandemia Covid 19 es más expedito el envío de documentación.

Tercero, lo mismo hizo el magistrado **VELASCO MUÑOZ** y la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., cuando a respuesta al señor **QUEJADA QUEJADA** (co-

procesado en el radicado No. 11001070400420110006205) por el no envío del recurso de apelación por la decisión de envío del proceso a la JEP, afirmó:

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo a su petición realizada el 6 de julio de 2020, en la que solicita información sobre el estado del proceso radicado bajo el N°20110006-05, me permito informarle que por medio de auto del 14 de abril de 2020 se concedió la apelación contra la decisión proferida el 3 de febrero de 2020 -mediante la cual se dispuso remitir el proceso a la JEP-, por lo que el expediente se remitió ante la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, a efecto de que fuera enviado ante la Corte Suprema de Justicia -Sala Penal-, para que resuelvan el recurso.

Así las cosas, es la secretaría quien tiene la información sobre el estado actual del proceso, razón por la cual, se correrá traslado de su solicitud a esa dependencia.

Atentamente,


JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ
Magistrado

Y en respuesta a la Jueza constitucional de habeas corpus el 22 de julio de 2020 (H.C. 2020-00227), afirmó:

4. Por su parte, el Doctor Jaime Andrés Velasco Muñoz, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, informó que el aquí accionante se encuentra privado de la libertad por cuenta de dos condenas en su contra, las "que si bien no están ejecutoriadas, si están vigentes". Indicó que mediante providencia de 14 de marzo de 2019 esa Corporación confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante la cual se condenó a José Pastor Ruiz por el delito concierto para delinquir, pena que asciende a 170 meses de prisión, decisión contra la cual los procesados interpusieron recurso de Casación que aún se encuentra surtiéndose ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (rad. 2009-00071).

Agregó, que por el delito de Homicidio en Persona Protegida Ruiz Mahecha fue condenado mediante sentencia de 31 de mayo de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, frente a la cual se interpuso recurso de apelación que por reparto correspondió a esa Corporación (rad. 2011-00062). Y que dentro de dicha tramitación, mediante auto de 31 de enero de 2020, se ordenó la remisión de las diligencias por competencia a la Jurisdicción Especial de Paz, proveído que fue objeto de apelación, por lo que se ordenó la remisión del proceso a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, según información de la secretaría de la Sala Penal del Tribunal, no ha sido posible remitir el asunto dada la suspensión de términos decretada desde el 16 de marzo de 2020 a causa de la emergencia sanitaria.

El actuar, tanto del Dr. VESLACO MUÑOZ como el de la Dra. ORTIZ LEMUS, contrariaría lo estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura en su Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, Artículo 6. Excepciones a la suspensión de términos en materia penal, Numeral 6.2 literales a) y c). Esta situación que se convierte en un perjuicio irremediable más, y también contraría lo dicho por la Corte Suprema de Justicia (Radicado No. 308 de 8 de mayo de 2020, MP. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER), así:

Finalmente, las medidas relacionadas con la actual situación de emergencia sanitaria por el Covid 19 adoptadas por el Consejo de la Judicatura no tienen incidencia respecto a la afectación de la libertad, pues los Acuerdos relacionados con la suspensión de términos no eran aplicables a los asuntos penales donde existían personas privadas de libertad.

Han omitido mis jueces naturales darles el trámite normal a los recursos, uno por libertad otro por respeto a la jurisdicción ordinaria en concordancia con mi voluntad. Esos son mecanismos que no permiten el acceso a la justicia, generan demoras injustificadas y

limitan mi derecho a la libertad causándome un daño irremediable. Es decir, no estoy tratando de sobreponer el juez constitucional de tutela sobre lo dictado por el juez natural en el proceso de **homicidio en persona protegida**, lo que se quiere es evitar que se siga presentando un daño irremediable en mi situación personal, teniéndome *sub judice* en dos radicados con diferente calificación jurídica por los mismos hechos y pagando una privación de la libertad, que insisto una vez más, es ilícita e ilegal.

Sumado a lo anterior, tenemos que el **29 de agosto de 2018** se me otorgó la libertad por parte del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal por haber cumplido más de las 3/5 partes de la pena en el proceso por **concierto para delinquir**. Esa cuenta que hizo la MP. **CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA** fue basada con la pena de 19,5 años (**Por error en la tasación de la pena por parte del Juez Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., Dr. ALEXANDER DÍAZ PEDROZO**) y no con la de 14 años y 2 meses que impuso el MP. **VELASCO MUÑOZ**. Ello quiere decir que con 102 meses de pena obtenía mi libertad, valga la pena recordar que esos 102 meses deben ser la sumatoria de prisión física y redención de pena; y tenemos: Tiempo físico de privación de la libertad desde **6 de mayo de 2008** (77 meses, que se cumplieron el **6 de noviembre de 2014**) **MÁS** 752,15 días (redención de pena reconocida por la Sala Penal del TSbtá que equivalen a 25 meses y dos días). Luego desde el **6 de noviembre de 2014** debí estar en libertad por el proceso por **concierto para delinquir**.

En ese estado de cosas, **pregunto al señor(a) Juez(a) de tutela: Quiere decir que entre el 6 de noviembre de 2014 hasta 29 de agosto de 2018 (3 años, 10 meses y 23 días) estuve privado ilegalmente de la libertad porque no existía sentencia por homicidio en persona protegida (acaecida el 31 de mayo de 2019), ¿quién asume -disciplinaria, penal y administrativamente- ese atropello?**

3. Negación al acceso a la justicia

Este ha sido un derecho fundamental que he ROGADO a las autoridades judiciales que han conocido tanto de la actuación por **concierto para delinquir** como la de **homicidio en persona protegida**.

Llamo la atención en el proceso de **concierto para delinquir**: De acuerdo a la misma Corte Suprema de Justicia en su pronunciamiento en la SP017-2019 de 23 de enero de 2019,

Casación 53716, MP. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER (Pág. 10), determinó la prescripción por ese tipo penal y para los servidores públicos en los siguientes términos:

En este orden de ideas, todo servidor público vinculado con grupos armados ilegales realizará un delito de asociación para delinquir con el fin de promover tales organizaciones no solo por actos concomitantes, sino anteriores y posteriores al ejercicio del cargo. Y, para efectos de la prescripción, dicho comportamiento deberá entenderse perpetrado “en ejercicio de las funciones o con ocasión de ellas”, en los términos del inciso 5º del artículo 83 del Código Penal.

Por esta razón, cuando la conducta del servidor público se ajusta a la descripción del artículo 340 inciso 2º de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002, el término de prescripción de la acción penal contado desde la ejecutoria de la resolución de acusación no equivale a seis (6) años, sino a seis (6) años incrementados en una tercera (1/3) parte (esto es, en dos -2- años), para un total de ocho (8) años.

El Estado, a través de la rama judicial, sobrepasó el término para investigarme y juzgarme que es 10 (diez) años MÁXIMO, de acuerdo a los artículos 83 y 86 de la Ley 599 de 2000.

Observemos el daño irremediable: Mientras el aparato judicial se toma su tiempo para definirme situación jurídica me ha tocado estar privado de la libertad por doce (12) años y tres (3) meses y trece (13) días, a hoy. Eso es materializar de manera dolosa la negación al acceso a la justicia pregonada en el artículo 229 Superior. A voces del MP. FERNÁNDEZ CARLIER, el término para el tipo penal concierto para delinquir es de 8 años para el servidor público a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación. Momento procesal que tuvo lugar el 11 de Julio de 2009 y, teniendo en cuenta lo normado por la Corte, tendríamos la ocurrencia de este fenómeno jurídico el 11 de Julio de 2017, de acuerdo al artículo 187 de la Ley 600 de 2000. Téngase en cuenta que el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal, MP. VELASCO MUÑOZ quien, a pesar de tener conocimiento de lo ordenado por su superior

jerárquico, actuó de manera dolosa el 14 de marzo de 2019 mediante sentencia de alzada con carácter condenatorio que surte el recurso extraordinario. Por supuesto, eso es negarme el acceso a los derechos que me reconoce la Constitución Política y la Ley. Peor aún, cuando su ejecutor es una autoridad del rango del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal.

Ahora miremos el actuar procesal en el paginario por homicidio en persona protegida, que en lo tenido en cuenta por la doctora NATALIA SOFIA ORTÍZ LEMUS, Jueza Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. en la sentencia de 31 de mayo de 2019, dejó entrever que ella conoció tanto del proceso por concierto para delinquir como del proceso por homicidio en persona protegida, porque:

Primero, en el acápite 2.3 ACTUACIÓN PROCESAL, de la resolución de situación jurídica de 8 de septiembre de 2009, dentro del radicado No. 3834 A se tiene:

- El 25 de enero de 2007, se profirió resolución de investigación previa.
- A su turno el 8 de febrero de igual año, se procedió con apertura de instrucción y se ordenó vincular al coronel Publio Hernán Mejía Gutiérrez.
- Al poco que por decisión de Julio (3) del año anterior, se ordenó ampliar la investigación a los procedimientos a fin de ampliar la imputación, comprendiendo ella el delito de HOMICIDIO.
- En Interlocutorio de fecha Abril (14) de (2009) se dispuso llamar a responder a PUBLIO HERNAN MEJIA GUTIERREZ, JOSE PASTOR RUIZ MAHECHA, NELSON JAVIER LLANOS QUIÑONEZ, AURELIANO QUEJADA QUEJADA, Y EFRAIN ANDRADE PEREA por el ilícito de CONCIERTO PARA DELINQUIR y en referencia al reato de HOMICIDIO se continuaron adelantando las pesquisas en este contexto...

La Fiscalía 14 de la UNDH-DIH, avizoró claramente la actuación procesal doble por los mismos hechos. Decisión que fue motivo de reposición y apelación de mi parte.

Segundo, en la sentencia de 31 de mayo de 2019 en el acápite ACTUACION PROCESAL RELEVANTE (Pág. 4), la Dra. ORTIZ LEMUS nos ilustró de la doble actuación procesal por los mismos hechos, contra el mismo sujeto procesal cuando nos informó en los siguientes términos:

	FECHA ¹	ASUNTO	UBICACIÓN
1.	19/01/2007	Denuncia instaurada por EDUIN MANUEL GUZMÁN CÁRDENAS ante el Juzgado 73 de Instrucción Penal Militar.	Cuaderno 1, folios 1 al 7
2.	22/01/2007	Auto del Juzgado 73 de Instrucción Penal Militar. Ordenó enviar actuación a Fiscalía General de la Nación.	Cuaderno 1 folio 8
3.	25/01/2007	La Fiscalía 14 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario UNDH y DIH, profirió resolución de investigación previa.	Cuaderno 1 folios 13 al 15
4.	08/02/2007	Fiscalía dispuso la apertura de instrucción por los delitos de concierto para delinquir agravado y homicidio agravado, además se ordenó la vinculación mediante indagatoria de PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ.	Cuaderno 1 folio 123 y siguientes
5.	16/02/2007	Indagatoria y vinculación de PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, la que se prolongó por varias sesiones.	Cuaderno 2 folio 269
6.	13/03/2007	Fiscalía ordenó vinculación mediante indagatoria de JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA y AURELIANO QUEJADA QUEJADA, entre otros.	Cuaderno 4 folio 171
7.	28/05/2007	Indagatoria y vinculación de JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA, se desarrolló en varias sesiones.	Cuaderno 7 folio 284

¹ Se relacionan en el orden día, mes y año

Ella misma consignó y debió evaluar ese actuar procesal de la Fiscalía 14 de la UNDH-DIH que demuestra claramente el dolo con el que me ha negado el acceso a la justicia al negar repetitivamente la anulación de esta causa por homicidio en persona protegida para que no se siga perpetrando un daño irremediable: Estar privado de la libertad, pago de gastos como los servicios profesionales de abogado, el daño de relación que ha provocado en mi familia, y otras consecuencias nefastas en mi vida privada y profesional.

Tercero, en ese mismo acápite de la misma actuación de *a quo* a página 5, la señora Juez tuvo conocimiento pleno de la doble actuación porque estuvo enterada de la ruptura de unidad procesal, que como ya lo he dicho, no aplicaba a mi caso. Miremos:

9.	23/02/2009	<p>Resolución de cierre parcial de la investigación por el delito de concierto para delinquir agravado en contra de PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA, AURELIANO QUEJADA QUEJADA y otros,</p> <p>A su vez se dispuso la ruptura de la unidad procesal, con el fin de continuar la investigación en contra de otras personas que se llegasen a vincular por el delito de concierto para delinquir u otros.</p>	<p>Cuaderno 25 folio 55 al 57</p>
----	-------------------	---	---

Ahora bien, en el acápite **CONSIDERACIONES**, relacionó los hechos, doblemente investigados y juzgados tanto por **concierto para delinquir como por homicidio en persona protegida** cuando los relacionó en el numeral **1.1. OPERACIÓN CORAZA** (desde la Pág. 79 hasta la pág.82) y numeral **1.2. OPERACIÓN TORMENTA II** (desde la pág. 82 hasta la pág. 99.)

Es más, en su acápite de **RESPONSABILIDAD** (pág. 100 y 101) también relacionó los mismos hechos cuando afirmó:

"Tal como se ha venido desarrollando en acápitos precedentes, son dos las situaciones fácticas objeto de la investigación: la primera de ellas, se desarrolló en la denominada operación "Coraza", para el mes de junio del año 2002, al interior del Batallón la Popa, en la cual se registró el deceso de dos (2) sujetos que, según información suministrada por los procesados, ingresaron de forma clandestina a la guarnición militar, con la intención de robar material de guerra e intendencia.

La segunda, está delimitada por lo ocurrido en desarrollo de la misión táctica "Tormenta II", en intermediciones del municipio de Bosconia-Cesar, cursando el mes de octubre del mismo año, en la cual resultaron abatidos 18 presuntos integrantes del ELN." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Es claro el *a quo* en decir que la situación fáctica es la misma que se trató en el proceso judicial por **concierto para delinquir** y conoció de las dos actuaciones por que a los señores **PAVA ROCHA ORLANDO, DEIBIS SOLID PÁEZ TRIANA, ELKIN MANUEL ROMERO PERALTA y JUAN CARLOS ALMANZA SALCEDO** los juzgó por ambas conductas junto a mí. Es decir, que con pleno conocimiento actuó de manera ilegal vulnerando el principio *nom bis in idem* para mi caso particular y de paso materializó la negación de acceso a la justicia.

4. Medidas cautelares

Con la exposición de motivos arriba ilustrada al señor(a) Juez(a) de tutela solicito que ante la inminente violación de las normas sustanciales y procesales para administrar justicia dentro de los procesos judiciales y por las autoridades accionadas en la presente como son:

1. Concierto para delinquir

HECHOS: 22-JUN-02 "OPERACIÓN CORAZA" (2 fallecidos) y 26-OCT-02 "OPERACIÓN TORMENTA II" (18 fallecidos).

RADICADO EN SUMARIO: 3834 (Fiscalía 14 UNDH-DIH)

RADICADO EN JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.:

10010704006200900071

RADICADO EN TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.-Sala Penal:
110010704006200900071-02 (MP. JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ)

RADICADO EN CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL: 55687 (MP. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA)

2. Homicidio en persona protegida

HECHOS: 22-JUN-02 "OPERACIÓN CORAZA" (2 fallecidos) y 26-OCT-02 "OPERACIÓN TORMENTA II" (18 fallecidos).

RADICADO EN SUMARIO: 3834 A (Fiscalía 14 UNDH-DIH, misma autoridad investigadora)

RADICADO EN JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.:
110013107004201100062 (2011-62-B)

RADICADO EN TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -Sala Penal: 11001070400420110006205
(MP. JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ, mismo que conoció por concierto para delinquir).

Es más, y todos los procesos que de esas investigaciones se deriven, que en la actualidad estén siendo investigados o juzgados y los que a futuro se pudieren abrir con ocasión de mis servicios en el Batallón de Artillería No. 2 La Popa con sede en Valledupar (Cesar), porque han sido repetitivamente vulneradas las garantías judiciales por parte de los funcionarios judiciales en diferentes niveles por lo que se hace necesario que se me otorguen "**medidas cautelares**" o "**medidas de seguridad**" o "**medidas de garantía**" como lo indica la Ley 42 de 1986 (septiembre 17), Diario Oficial No. 37.637 de 18 de septiembre de 1986. Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares", hecha en la ciudad de Montevideo el 8 de

mayo de 1979. De paso sea dicho, que las solicito también para el otro inculpado en esos paginarios como lo es **AURELIANO QUEJADA QUEJADA**.

Últimos sucesos de atropello...

El 3 de febrero de 2020 el Tribunal Superior de Bogotá D.C.-Sala Penal, MP. JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ y los doctores LEONEL ROGELES MORENO y JOSÉ JOAQUIN URBANO MARTÍNEZ, decidieron: "Primero: Ordenar la suspensión del presente trámite judicial, y remitir por competencia este asunto a la Justicia Especial para la Paz – JEP, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, conforme a la parte motiva de esta providencia." Decisión que fue motivo del recurso de alzada, que a la fecha no ha sido posible ser enviado a la Corte Suprema de Justicia (después de seis -6- meses y unos días). Pero obsérvese lo siguiente: A la solicitud de libertad que decidió el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., Dra. NATALIA SOFIA ORTIZ LEMUS, de manera negativa a mis intereses, -valga la pena decir que al fin fue enviado como consecuencia de haber sido elevado un habeas Corpus-, fue decidido por los magistrados VELASCO MUÑOZ y ROGELES MORENO (URBANO MARTÍNEZ, con permiso). Lógicamente en contra de mis pretensiones. Entonces, si el 3 de febrero hogaño NO ERAN COMPETENTES para desatar el recurso de apelación a la sentencia condenatoria del a quo, ahora sí son competentes para definir el recurso de apelación de mi solicitud de libertad negada por el mismo despacho judicial a quo en este proceso por homicidio en persona protegida, Es decir, para unas cosas NO SON COMPETENTES Y PARA OTRAS SÍ, LÓGICO EN LAS QUE ME VULNERAN MIS DERECHOS. ¡Un atropello más! (Anexo auto que envía a la JEP el proceso por FALTA DE COMPETENCIA -3 folios- y el auto que confirma la negación de la libertad por parte del a quo -7 folios-).

El otro suceso es que las autoridades accionadas se niegan a responder al(a la) juez(a) de tutela. Eso ocurrió en el caso del otro co-procesado, **AURELIANO QUEJADA QUEJADA** en días pasados. Solicito que, si se llega a ese escenario en este caso, se tome a favor mío ese silencio administrativo y se compulsen copias para que sean investigados disciplinaria y penalmente, llegado el caso.

Así las cosas, la procedencia de esta acción constitucional tiene ánimo de prosperar en el sentido que el daño causado con la persecución, investigación, juzgamiento y sanción DOS VECES POR LOS MISMOS HECHOS es: 1) Inminente (Ya demostrado con la copia de las dos sentencias condenatorias); 2) Grave (Viola de manera flagrante lo ordenado en los Tratados Internacionales, la Constitución Política y el ordenamiento jurídico interno, generándose

un estado permanente de zozobra); 3) **Urgente** (Estoy siendo objeto de privación de mi libertad de manera ilegal e ilícita por el proceso de **homicidio en persona protegida**, además, ya pagué mi sanción penal por **concierto para delinquir** –aún sin estar vencido en juicio–); y, 4) **Impostergable** (El señor Juez-a constitucional debe poner fin a los efectos nefastos del actuar ilegal del aparato judicial en mi caso por su extralimitación en los paginarios simultáneos por los mismos hechos y con diferente calificación jurídica).

V. PRETENSIONES

Señor(a) Juez(a) Constitucional de tutela, con los vistos anteriores solicito de su parte:

- 1) Sea declarada la **NULIDAD** del proceso por **homicidio en persona protegida** con radicados No. **110013107004201100062** (2011-62-B) en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. y No. **11001070400420110006205** en el Tribunal Superior de Bogotá D.C.-Sala Penal como consecuencia de la violación al principio de *nom bis in idem* material y ser la sentencia del *a quo* una vía de hecho sustantiva o material al igual que lo actuado en el *Ad quem*. Siendo inconstitucional, ilegal y en contra de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.
- 2) Me sea otorgada la libertad dentro del radicado No. **11001070400420110006205** en el Tribunal Superior de Bogotá D.C.-Sala Penal, en vista a que he sido atropellado por un actuar ilegal e inconstitucional por parte de los administradores de justicia en mis procesos simultáneos, con doble sanción y por los mismos hechos, de concierto para delinquir y homicidio en persona protegida;
- 3) NO me sea impuesta caución pecuniaria alguna, ya que lo hice cuando me fue otorgada la libertad por concierto para delinquir por los mismos hechos;
- 4) Me sean otorgadas las medidas cautelares para que no se sigan violando mis derechos fundamentales en las actuaciones procesales de la referencia y las demás que puedan surgir de ellas.

VI. PRUEBAS

1. Resolución de situación jurídica de **6 de mayo de 2008** bajo el radicado No. 3834 (Concierto para delinquir - Hechos del Batallón La Popa el 22-JUN-02 y 26-OCT-02).
2. Resolución de situación jurídica de **8 de septiembre de 2009** bajo el radicado No. 3834 A (Homicidio en persona protegida - Hechos del Batallón La Popa el 22-JUN-02 y 26-OCT-02).

3. Boleta de libertad No. T4-4543-MNS de 29 de agosto de 2018 (TSBtá-Sala Penal - Concierto para delinquir).
4. Boleta de encarcelamiento No. J4E-1622-18 de 30 de agosto de 2018 del J4PCEBtá. (Homicidio en persona protegida).
5. Sentencia de 6 de septiembre de 2013 del J6PCEBtá. (Concierto para delinquir).
6. Sentencia de 14 de marzo de 2019 del TSBtá-Sala Penal. (Concierto para delinquir- Hechos del Batallón La Popa el 22-JUN-02 y 26-OCT-02).
7. Sentencia de 31 de mayo de 2019 del J4PCEBtá. (Homicidio en persona protegida - Hechos del Batallón La Popa el 22-JUN-02 y 26-OCT-02).
8. Auto del 3 de febrero de 2020 del Tribunal Superior de Bogotá D.C.-Sala Penal, MP. JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ. (Falta de competencia en el proceso por homicidio en persona protegida)
9. Auto de 12 de agosto de 2020 del Tribunal Superior de Bogotá D.C.-Sala Penal, MP. JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ. (Si tiene competencia para negar solicitud de libertad en el proceso por homicidio en persona protegida)

Estas serán adjuntadas parcialmente dentro del cuerpo de la acción de tutela otras como anexos.

VII. NOTIFICACIÓN

Para tales efectos sírvase dirigir las respectivas comunicaciones a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública "CPAMS-EJEPO", celda C-2-7, Cantón Militar Caldas, Puente Aranda, Bogotá D.C. y correo electrónico jgomezs1986@yahoo.com

Del señor(a) Juez(a) Constitucional,


JOSE PASTOR RUIZ MAHECHA
CC. No. 93'373.113 de Ibagué (Tol.)

ANEXOS:

- 1.1 CASO CONCIERTO PARA DELINQUIR EN 22 FOLIOS
 - 1.2 CASO HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN 15 FOLIOS
 - 1.3 ¿FALTA DE COMPETENCIA DEL TSBtá-SALA PENAL? EN 10 FOLIOS
- TOTAL FOLIOS: 81 (34 CUERPO DE LA ACCIÓN Y 47 EN ANEXOS)